EL JUICIO PÓSTUMO A LOPE DE AGUIRRE POR *CRIMEN LAESAE MAIESTATIS* [1]

The posthumous trial against Lope de Aguirre for 'crimen laesae maiestatis'

José Ángel Tamayo Errazquin
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Resumen: Este trabajo estudia el juicio póstumo contra Lope de Aguirre promovido por la administración de Felipe II, quien envió juez especial que abriera proceso por *crimen laesae maiestatis* a título póstumo. El castigo: decapitación, descuartizamiento, desmochamiento, sal y arado de tierras e infamia vía varón. El principio de la personalidad de la pena que traen los tiempos modernos lo corregirá. El delito de traición o rebelión que lo sustituye es recogido en los códigos penales hispanoamericanos y europeos.

Palabras clave: Lope de Aguirre, Amazonas, Marañón, Omagua, El Dorado, juicio póstumo, *perduellio, maiestas, tyrano, crimen laesae maiestatis,* Bernáldez de Quirós, Pablo Collado, juicio de residencia, traición, rebelión.

Abstract: This work wants to analyse the posthumous judgement that was carried out against Aguirre by King Felipe II, who sent a special judge, Alonso Bernáldez de Quirós, to try («juicio de residencia» = trial of residence) the governor Pablo Collado and also to try for «crimen laesae maiestatis» posthumously against the Basque. The punishment is a cruel death by decapitation. To this was added infamy (infamia), a form of civil death that punished the male descendants of the condemned man. The modern principle of the pain-

[1] Este trabajo se ha visto financiado por el proyecto I+D, DER2015-67052-P, Centro y periferia en el discurso jurídico y la práctica jurídica del Imperio Romano.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

personality will correct this. The crime of treason or rebellion will be included in the different Spanish-American and European penal codes.

Keywords: Lope de Aguirre, Amazonas, Marañón, Omagua, El Dorado, posthumous trial, *perduellio, maiestas, tyrano, crimen laesae maiestatis,* Bernáldez de Quirós, Pablo Collado, residence trial, treason, rebellion.

SUMARIO: I.–Introducción: La expedición al reino de Omagua y El Dorado. II.–El proceso ante el juez Bernáldez de Quirós y la sentencia. III.–Comportamiento banderizo de Aguirre. IV.–El *iudicium post mortem* y el *crimen laesae maiestatis:* de las XII Tablas a las Partidas. V.- La recepción de los delitos de traición y rebelión en los modernos códigos de los países concernidos.

I. INTRODUCCIÓN: LA EXPEDICIÓN AL REINO DE OMAGUA Y EL DORADO

O historia de una traición, podríamos titular. La epopeya y figura de Lope de Aguirre y sus andanzas en el Nuevo Mundo son harto conocidas. ¿A qué viene este señor con semejantes pamplinas cuasi literarias? podrían decir, con toda razón, ustedes. De las andanzas de nuestro personaje por el Perú y Venezuela, y su descenso por el Marañón, hoy Amazonas, se ha abatido una densa tromba de trabajos que tocan la historia, la política, la literatura, el drama, el cine. Pero, sin embargo, es raro encontrar algún estudio que conecte al vasco con las cuestiones jurídicas que subyacen su actuación, si no son las propiamente políticas, las cuales sí tuvieron un indiscutible eco [2].

Desde que alguien apuntara que el Libertador de la América hispana, Simón Bolivar, otro caudillo de estirpe vasca, tuvo interés en la figura de Lope,

[2] Es abrumadora la relación de trabajos que se han publicado en torno a la expedición a Omagua y El Dorado. Aquí doy sólo algunas referencias que me parecen reseñables sin pretender ser exhaustivo. Para un conocimiento de la literatura al respecto recomiendo ir a la obra de Ingrid GALSTER, *Aguirre oder Die Willkür der Nachwelt. Die Rebellion des baskischen Konquistadors Lope de Aguirre in Historiographie und Geschichtsfiktion (1561-1992)*, Frankfurt am Main. ed. Vervuert, 1996 = *Aguirre o la posteridad arbitraria*, Bogotá, ed. Universidad del Rosario, 2011, que sigue muy de cerca la versión original alemana. Es recomendable leer el prólogo a la edición en español donde se avisa de ciertos riesgos que es inevitable correr al tratar de tan debatido personaje. Aparte de las crónicas, relaciones, e historias más o menos contemporánes, son trabajos de referencia los dos de Emiliano Jos, *La expedición de Ursúa al Dorado y la rebelión de Lope de Aguirre*, Huesca, ed. Imprenta V. Campo, 1927, y *Ciencia y osadía sobre Lope de Aguirre el Peregrino*, Sevilla, ed. CSIC, 1950; Además, trabajos breves pero que considero dan en ciertas claves de los personajes, dos del etnólogo CARO BAROJA, J. *Lope de Aguirre «traidor» – Pedro de Ursúa el caballero*, Madrid, ed. Caro Raggio, 2014.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

se desató un querencia especial por el personaje. Bolivar habría opinado que la conocida carta dirigida por Lope de Aguirre a Felipe II desnaturizándose de él debería ser considerada como «el acta primera de la independencia de América» [3].

Además del campo puramente político existen otros campos jurídicos que ofrecen abundante documentación que, sin embargo, desde mi punto de vista, no han merecido el suficiente interés por parte de los estudiosos. Comprobaremos que existen estos elementos jurídicos en la espeluznante aventura de la expedición de Ursúa que los relacionan con el más antiguo derecho romano, el del lejano y vaporoso tiempo de la monarquía y, después con el de las XII Tablas, con el derecho clásico, el justinianeo, la legislación gótica, la medieval, desembocando definitivamente en los más modernos códigos de Europa y América.

Intentaré exponer, *breviter*, la expedicion al reino de Omagua o El Dorado, que ya ha sido suficientemente narrada, además de por los cronistas, por los historiadores que les sucedieron. Tal cosa es de obligado cumplimiento ya que constituye el supuesto de hecho previo del caso que nos va a ocupar. Tras intensos enfrentamientos civiles entre los diversos bandos que conquistaron el reino de los incas en el Perú el virrey, el marqués de Cañete, siguiendo las instrucciones dadas por la Corona de resolver en la medida de lo posible el problema de la existencia de grupos de militares que habían quedado insatisfechos del resultado de la conquista y deambulaban peligrosamente por la tierra, envió a Pedro de Ursúa, a quien ya había utilizado anteriormente para sofocar una rebelión de negros cimarrones en el Reino de Nueva Granada, al descubrimiento del país de Omagua o El Dorado y a su poblamiento. La expedición se montaba en función de las noticias que habían traído ciertos indios brasiles que habían remontado el Amazonas en gran número y también por las noticias aportadas por los miembros de la expedición de Orellana en su bajada por el Orinoco en búsqueda del País de la Canela. Las noticias resultaron en gran medida fantásticas, sino falsas, pero anunciaban la existencia de una ciudad áurea, El Dorado, y un cacique que, embadurnado en oro puro, se bañaba asiduamente en un lago. Y en aquel tiempo todo lo que tuviera que ver con oro y metales preciosos adquiría automáticamente márchamo de realidad. La expedición, que tenía como objeto descubrir y poblar, resultó un fracaso, pero se bajó por primera vez el Amazonas desde el Perú hasta su

[3] Galster adjudica esta identificación a Otero Silva, GALSTER, I. *Aguirre*, *op. cit.,* pp. 224-227, por su novela *Lope de Aguirre, príncipe de la libertad*, ed. Seix y Barral, 1979. Es un ejemplo de cómo la novelística se enreda con la historia y la política, generando apócrifas evidencias.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

desembocadura en el océano y los hechos que la afectaron zarandearon fuertemente la sociedad castellana, inmersa en el proceso de conquista y evangelización del Nuevo Mundo.

Fueron muchos los avatares que se vivieron y debido, precisamente, a la gravedad de lo acontecido es una de las expediciones que más atención ha merecido de cronistas, relatores, historiadores, funcionarios, y políticos, tanto contemporáneos del acontecimiento, como posteriores. Además, la necesidad de explicarse ante los procesos que se abrieron, en gran parte promovidos por la propia Corona que entendió que lo que había ocurrido había sido muy grave, y que era preciso atajarlo dando una respuesta ejemplarizante en un momento en que las cosas no estaban esclarecidas ni aseguradas en la región, fue lo que condujo a que se produjeran tantas crónicas y relaciones.

Nada más echarse al río las embarcaciones fabricadas se desbarataron y se perdieron la mayor parte de los caballos y enseres que los expedicionarios pretendían transportar [4]. No debemos de olvidar que no se trataba únicamente de explorar o conquistar, sino de poblar. Por esa razón en la expedición iban no sólo soldados, sino criados, indios y negros, y también mujeres. Se llevaban también animales de todo tipo. Con lo que la pérdida debió de producir gran desencanto.

Una vez río abajo, tras un tiempo y variadas vicisitudes, se produjo una confabulación para asesinar al jefe de la expedición, Pedro de Ursúa. En su lugar se puso a Fernando de Guzmán a quien, al poco tiempo, se le nombró príncipe, para terminar de coronarlo por rey una vez llegados y conquistado el Perú, mientras que los expedicionarios dirigidos por Lope de Aguirre se desnaturaban de su rey original, Felipe II, dirigiendo, tiempo después, aquel una renombrada carta a éste, que se ha conservado y que ha sido uno de los motivos, no cabe duda, de que la acción de Lope haya tenido la proyección que he comentado: «*... para hacer esto era menester que se desnaturasen de los reinos de España y negasen el vasallaje que debían al rey don Felipe; y que él dende allí decía que no le conocía, ni le había visto, ni le tenía ni quería por rey; y que elegía por su príncipe y rey natural a don Fernando de Guzmán y*

[4] Por muy buenos carpinteros de ribera que llevara la expedición llama la atención la audacia de construir bergantines, ¡en tan sólo unos meses!, para surcar unos ríos que en su navegación en sus cursos superiores resultan totalmente salvajes e inapropiados para embarcaciones de las características de un bergantín. Y con maderas con las que no podrían tener todavía la familiaridad suficiente para conocer su resultado en una embarcación de ese calado. De hecho, parece que resultaron mucho más eficaces las embarcaciones tipo gabarra (sin quilla) que también se construyeron.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

como a tal le iba a besar la mano; que todos los que quisiesen le siguiesen y hiciesen lo mismo» [5].

Al poco tiempo le tocó al propio Fernando de Guzmán que fue asesinado por los más radicales de los miembros de la expedición dirigidos siempre por Aguirre, quien, habiéndose convertido en su jefe, tras muchas y terribles vicisitudes, descienden el Amazonas y desembocan al océano.

Durante esa larga travesía oceánica rumbo norte arriban a la isla Margarita, frente a las costas de Venezuela. En todas las poblaciones en las que recalan prende el terror con incendios, saqueos y asesinatos. La intención declarada del guipuzcoano es dirigirse al Perú para, combatiendo a las tropas fieles a la Corona, hacerse con esa tierra y sus riquezas, para recuperar lo que, según el vasco, les correspondía por derecho. Tras la isla Margarita se desplaza a Tierra Firme (Burburata, Barquisimeto, Valencia, Tocuyo) donde a duras penas sigue avanzando intentando ser repelido por las tropas leales al campo del rey. Poco a poco los suyos le van abandonado hasta que es muerto por uno de ellos, no sin antes, haber asesinado Aguirre a su propia hija para que no se convirtiera, según él, en «colchón de ruin gente».

El gobernador Pablo Collado manda descuartizar el cuerpo de Aguirre, a quien ya habían decapitado los suyos, y manda también que la cabeza se exponga en una jaula en el rollo de la plaza del Tocuyo y los cuartos en los caminos. Sin embargo, Collado, tiene en consideración de la Corona, una actuación bastante laxa en la persecución, juicio y condena del resto de los marañones, concediendo el perdón que había prometido en los enfrentamientos que se habían tenido nada más pisar Tierra Firme.

Cuando las noticias llegan a España se toma conciencia de la gravedad del hecho y se considera que es de rigor imponer un escarmiento público, por lo que se envía a un juez, Alonso Bernáldez de Quirós [6], para que lleve el juicio de residencia contra Collado, y localice, detenga, juzgue y condene a los miembros de la rebelión. E, incluso, que lleve a cabo un juicio póstumo a Lope de Aguirre, por crimen de lesa majestad. Cosa que cumple en la medida de lo

[5] Diego de Aguilar y Córdoba, *El Marañón*, edición de Julián Díaz Torres, Madrid, ed. Iberoamericana & Vervuert, 2011, p. 290.

[6] Según Fray Cipriano de Utrera era natural de Medellín, estudió en Salamanca y se licenció en leyes en 1550. En Santo Domingo, donde era regidor, se hallaba bajo el amparo del oidor Diego Sánchez de Angulo. Fue gobernador de Venezuela por dos ocasiones. Residenció a Collado y lo condenó a muerte, aunque, aceptando su apelación, lo mandó preso a España. A pesar de que parece que se le reconocía un buen gobierno no pudo salvarse de algunas acusaciones y fue residenciado por Pedro Ponce de León siendo acusado de hacer tratos con el pirata John Hawkins. Se le exigieron fianzas de hasta 20.000 pesos, pero no se conoce que llegara a ponerlas, ni que fuera a prisión, siendo protegido por Doña Brígida de Angulo y por Fray Diego de Contreras. AGI, Indiferente General 5090; Santo Domingo 71, 73, 74, in Fray Cipriano de Utrera, *Historia militar de Santo Domingo (Documentos y noticias),* tomo II, Santo Domingo, 2.ª ed. 2014, pp. 90-91, 1.ª ed. Ciudad Trujillo, 1947; Rodríguez de la Torre, f. Real Academia de la Historia, http://dbe.rah.es/biografias/35131/alonso-bernaldez-de-quiros, visitado el 8-4-2019.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

posible condenando a Collado por pasividad y a Lope de Aguirre por crimen de lesa majestad. Sin embargo, tiene dificultades para poner ante él al resto de los rebeldes, puesto que muchos de ellos se habían dispersado ya [7].

De toda la documentación que se ha conseguido recuperar destacan las diferentes crónicas y relaciones de participantes o cercanos a los hechos [8], varias historias de contemporáneos que escribieron al poco tiempo de lo sucedido [9], y, espigando toda esta documentación, tres cartas que se consideran dictadas por Aguirre. Una la ya mencionada dirigida al rey Felipe, otra al padre Montesinos y otra al gobernador Collado, item plus de algunas arengas que dirige a su tropa y que se cuelan en las crónicas [10].

En el relato que cronistas, relatores, historiadores, juristas y otros interesados hicieron de «La entrada de la expedición de Don Pedro de Ursúa en la región de Omagua o el Dorado, de la rebelión de Don Fernando de Guzmán, y de la desnaturalización y alzamiento de Lope de Aguirre el Loco, contra su rey, Felipe II», la mayor parte se han centrado en los aspectos referidos más arriba. Aquellas cuestiones que se fijaban en los pormenores de la expedición hasta la muerte de su jefe. Pero pocos han recalado en un aspecto escasamente mencionado por cronistas y relatores. Quizás porque se consideró que lo que merecía dar a conocer era la figura del fuerte caudillo de los marañones para que con su muerte se cerrara el ciclo. Pero pocos han tenido en consideración el juicio *post mortem* que se lleva contra Aguirre por crimen de lesa majestad y los

[7] Emiliano Jos sigue la pista de algunos de ellos. Jos, E. *La expedición de Ursúa*, *op. cit.,* pp. 122 y ss.

[8] Estos son los cronistas y relatores que han narrado la expedición: 1. La crónica de Pedro de Monguía (1561); 2. La crónica de Gonzalo de Zúñiga (1562); 3. La crónica de de Custodio Hernández (1562); 4. la carta relación de Juan de Vargas Zapata (1561); 5. La crónica anónima (1561); 6. La crónica de Francisco Vázquez (1562); 7. La crónica Vázquez-Almesto (1562); 8. La crónica de Toribio de Ortiguera (1586); 9. El libro *El Marañón* de Diego de Aguilar y Córdoba (1578); 10. La declaración del marañón Álvaro de Acuña (1561); 11. La crónica de Pedrarías de Almesto (1561); 12. La crónica del marañón Juan de Valladares (1561); 13. La relación Pérez (¿hijo de Juan Pérez de Usano?); 14. La crónica de López Vaz (1587?); 15. La crónica del capitán Altamirano; junto con ello tenemos las declaraciones de los marañones en sus diversas deposiciones ante las instancias judiciales y una interesante relación que debió de llevar a cabo el juez Bernáldez y que envió a Felipe II, tal como el propio juez confiesa en carta a su majestad, misiva que Jos recoge en su obra *Ciencia y osadía sobre Lope de Aguirre*, pero no la propia relación del juez que se halla desaparecida. Relación de ello la tenemos en Galster, I. *Aguirre*, *op. cit.,* pp. 776 s.; en Martínez-Tolentino, J., *Dos crónicas desconocidas de Lope de Aguirre*, Madrid, ed. Fundamentos, 2012, p. 35; También en los dos trabajos citados de Emiliano Jos y en Mampel, E., Escandell, N. *Lope de Aguirre. Crónicas*, ed. 7,1/2, Barcelona, 1981. Sin embargo, no son las únicas, y se sospecha que debió de haber más.

[9] Por lo general siguen la crónica de Francisco Vázquez o se fijan en Aguado como precedente de ellos: Fray Reginaldo de Lizárraga, Fray Pedro de Aguado, Diego de Aguilar y Córdoba (ya citado), Fray Pedro Simón, José de Oviedo y Baños, Inca Garcilaso de la Vega, etc. Relación exhaustiva en Galster, I. *Aguirre*, *op. cit.,* pp. 777 ss.

[10] Se lee en la relación de Gonzalo de Zúñiga una de sus arengas al salir de Nueva Valencia en Tierra Firme, muy típica, por otra parte, del estilo de Aguirre. Todavía tenemos constancia de otra carta dirigida a los habitantes de la Nueva Valencia.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

procesos que se extienden a sus partidarios. Para lo cual la Real Audiencia de Santo Domingo, como he dicho, envía a Bernáldez de Quirós, «Ojo de plata», como juez de residencia y gobernador de la Venezuela.

Los cronistas, relatores e historiadores no reparan, o lo hacen, cuando lo hacen, con tímida asiduidad y escaso fervor en el pasaje en que el gobernador Pablo Collado ordena el desmembramiento del cuerpo del traidor, la exposición de sus partes en diferentes lugares de sus andanzas, la decapitación y exposición en una jaula en el rollo de la plaza del Tocuyo de su cabeza hasta que se conviertiera en cenizas, y, por último, la entrega, como premio, de las manos seccionadas a los participantes en su derrota, a los de Mérida, la mano derecha, a los de la Nueva Valencia, la izquierda. Tal condena se ejecuta, al parecer, en ausencia de un juicio previo puesto que Aguirre había sido muerto por uno de sus hombres, muy probablemente, con la finalidad de que no hablara y, en consecuencia, no desvelara la voluntaria y ardorosa participación de éstos en las fechorías, muertes y ejecuciones, y, lo más grave, en el acto de rebelión frente a su majestad, lo que les convertiría, igualmente, en reos de lesa majestad.

Collado evita el enjuiciar a los partidarios de Aguirre. Envía a una parte importante de ellos a sofocar una rebelión de indígenas caracas en Tierra Firme (provincia de Venezuela) y permite la libre circulación a otra parte de ellos, lo que aprovechan para dirigirse al Perú, destino declarado de su jefe con la intención de conquistar el territorio de donde habían partido en su búsqueda del Dorado. La noticia llega al continente y la Corona no está dispuesta a que tal acto de rebelión pase sin un castigo ejemplar. Probablemente, porque se consideraba que se corría el riesgo de que se pudieran producir rebeliones similares, lo que pondría en peligro la labor de conquista y aquietamiento de aquellas tierras del Nuevo Mundo. Hay que volver a recordar aquí los innumerables actos de verdadera guerra civil que habían estallado en diferentes momentos y lugares de América, particularmente graves en el Perú.

II EL PROCESO ANTE EL JUEZ BERNÁLDEZ DE QUIRÓS Y LA SENTENCIA

De modo que cuando Alonso Bernáldez de Quirós llega, en el mes de noviembre de 1562, a Burburata, con la misión de tomar juicio de residencia al gobernador Collado, y perseguir, detener, juzgar y, en su caso, condenar a los marañones desperdigados, la rebelión ya ha sido sofocada. Los historiadores que coetáneamente se han dedicado a narrar estos acontecimientos tampoco han mostrado excesivo interés en comentar este hecho y sus noticias son pun-

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

tuales, parciales, de forma que nos vemos obligados a recurrir a otras fuentes para conocerlo.

Del contenido de la sentencia, descarto el supuesto de hecho que previamente se ha comentado y que se describe con cierta prolijidad, y transcribo aquí el fallo del juez Bernáldez, que se dicta en Tocuyo el 16 de Diciembre de 1556[11].

> *ffallo que devo declarar y declarava y declaro, el dicho tirano lope de aguirre aver cometido crimen lese magestatis contra la magtt. rreal del rrey don felipe nuestro señor, y aberle sido traydor muchas vezes, en cuya consecuençia, condenava y condenó a su fama y memoria a q. desde oy en adelante y desde la ora q. p.ª puso y determino de cometer tray*çion y tirania, a q. *sea tenyda por de hombre traydor y tirano contra su rrey y señor natural, y como tal, declaro aber sido justamente degollado y hecho quartos. Asi mismo declaro todos y qualesquier bienes que dexase, abellos perdido e ser e pertenecer a la camara e fisco de su magestad, y por tal los aplico, e mando q. doquiera q. el dicho lope de aguirre dexase casas de su morada, le sean derribadas por los çimientos, de arte que no quede figura ni memoria dellas ni de parte dellas, y ansi derribadas sean aradas y sembradas de sal, con pregon publico desta sentencia Asi mismo declaro todos los hijos barones que del dicho aguirre ayan quedado, ora sean legitimos o bastardos o espureos, por infames para siempre jamas, como hijos de padre traydor e tirano, a los quales tambien declaro por yndignos e yncapazes de poder tener honrra de caualleria ni denidad, ni officio publico ni otro de los proybidos en derecho, ni poder rresçibir herençia ni manda de pariente ni destraña persona, y condeno a la dicha memoria e bienes en lo arriba dicho, y mando que esta sentencia se cunpla y execute sin enbargo de apelación que qualquiera persona quiera poner, y que para execuçion y cumplimiento della se den cartas de Requisitoria y de justicia para todos los rreynos y señorios de su magestad e para los juezes y para las justiçias dellos, para que ansi lo cumplan e hagan cunplir y executar, y por esta mi sentencia deffiinitiva juzgando ansy, lo pronuncio y mando con costas y penas legales aplicadas a quien de derecho se aplican. / el liçenciado bernaldez.*

[11] Aunque el propio escribano redactor de la sentencia dice al final que *el dicho señor gobernador que enella firmo su nonbre, en la dicha ciudad del tocuyo a dies y siete dias del mes de diziembre del año del señor de mill y quinientos y sesenta e vn años.* Es decir, un día después de lo que reza en el encabezado y que redacta el mismo escribano: *diez y seys dias del mes de diziembre*. Es recogida por Jos, E. *La expedición de Ursúa*, *op. cit.,* pp. 116-117 y 202-205. AGI. Justicia. Distrito de Santo Domingo. Pleitos fiscales de 1559 a 1564. Estante 51, cajón 6, legajo 13/11 ramo 3.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

Merece señalarse, igualmente, uno de los fallos que posteriormente hace contra algunos de los partidarios de Aguirre a los que alcanza a juzgar. Sentencia que entrega a García de Paredes con la orden de que se traslade a Nueva Valencia donde se encontraban parte de ellos para que los prendiera y entregara al general Ojeda para que inmediatamente procediera a ejecutarla. El fallo se pronunció el día 31 de Diciembre [12]. García de Paredes cumple entregando a Ojeda 15 marañones. Éste se niega a ejecutar la sentencia asegurando que los entregaría en la Audiencia de Santo Domingo, cosa que parece hacer [13].

> *ffallo que por la culpa que contra ellos resulta, les debo de condenar y condeno en pena de muerte natural, la qual padezcan y les sea dada y executada en sus personas, aorcandolos por las gargantas de orca o entena o de otra cosa conbiniente, a donde esten pendientes hasta tanto que se les acabe 1a vida y mueran naturalmente apartandoseles las almas de los cuerpos, e ansi muertos sean arrastrados a colas de caballos y luego sean ffechos a cada uno quatro quartos, los quales y sus cabezas, que lluego les seran cortadas, sean puestos y puestas a trechos, en palos altos del suelo, por el camino que ba desde Burburata hasta Bariquicimeto por donde dicho tirano bino caminando hasta que fué muerto y bencido; más les condeno en perdimiento de todos sus bienes... y si casas tubiesen... mando que les sean derribadas y de sal sembradas... la dicha sentencia... si della algunos apelaren bos mando que les otorgueis las apelaçiones para ante... la Real Avdiençia de la Española.*

Si alguna novedad hay que merezca ser tenida en cuenta en acontecimiento tan estudiado, y desde tan diversos puntos de vista, es la cuestión de la intervención del juez de residencia Bernáldez en el juicio que lleva al gobernador Pablo Collado por su meliflua actuación en la persecución y enjuiciamiento de estos hechos y personajes [14]. El juicio de residencia era un instrumento propio del derecho castellano, aunque, al parecer, su origen estaría en el derecho romano tardío, y fue incorporado a las Siete Partidas a mediados del siglo XIII. Establecido en la *Pragmática* de los Reyes Católicos, viajó temprano

---

[12] El fallo lo recoge Jos, E. *La expedición de Ursúa*, *op. cit.,* pp. 122 s.

[13] Una de las reales cédulas que son enviadas desde España reza así: «*vos mando... les hagais prender los cuerpos y ansi presos procedais contra ellos conforme a derecho haciendo sobre ello justicia a las partes a quien tocare, y para que sepais los que fueron en la dicha conjuracion...vos mando una Relación... por donde entendereis los nombres dellos para proceder contra ellos conforme a justicia, y a lo que en ellos haçierdes nos enviareis relaçión con toda brevedad, y estareis advertidos de dar horden como ninguno destos culpados quede en esas partes en ninguna manera ni por ninguna via*». Jos, E. *La expedición de Ursúa*, *op. cit.,* 123.

[14] *(...) me fue mandado por ella que viniese a tomar residençia al liçend.º pablo collado q hasta agora governaua esta prouinçia de veneçuela, por aver de el muchos querellosos*, carta del licenciado Bernáldez a su Majestad, in JOS, E. *Ciencia y osadía*, *op. cit.,* pp. 134-137.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

al Nuevo Mundo y se incorporó a las Leyes Nuevas de 1542-1543. Por último, en1681, se incluyó en la *Recopilación de Leyes de Indias* [15].

El juez contaba con un tiempo establecido, 60 días. El residenciado no debía abandonar el lugar, debía «residir» en él, de ahí el nombre. Antes que la persona juzgada tuviera oportunidad de declarar, el juez tomaba declaraciones de testigos, solicitaba pruebas, podía consultar archivos y organismos varios, visitar la cárcel, e, incluso, recibir denuncias anónimas. Por último, interrogaba al residenciado que podía aportar pruebas y testimonios. Los particulares podían presentar denuncias, pero si las denuncias resultaban falsas debían correr con las costas del proceso o arriesgarse a una acusación por falso testimonio. Las penas que el juez de residencia imponía eran mayormente pecuniarias, pero, especialmente, consistía en la inhabilitación temporal, y, en los casos graves, inhabilitación perpetua [16].

De inicio hay que subrayar que se trata de un juicio póstumo, por eso se enuncia como juicio hecho a *su fama* (*condenó a su fama y memoria*). En Partidas se recoge esta probabilidad de actuar de forma póstuma. Bernáldez se ve que está ciñéndose a lo que la legislación alfonsí de las Partidas le marca:

> *Et esta trayción es de tal natura que maguer muera el que la fizo ante que sea acusado, puédenlo acusar aun después de su muerte (...) debe el rrey judgar al muerto por enfamado de trayción* [17].

Por lo tanto, nos encontramos ante una actuación *post mortem* que no suele ser algo frecuente en el derecho procesal de todos los tiempos. Los ordenamientos jurídicos modernos contemplan la muerte como causa de extinción

---

[15] El origen del juicio de residencia estaría en el derecho romano tardío, actualizado en Italia con el *sindacato*, y de allí introducido por Alfonso X el Sabio en las *Partidas*. Fue un instrumento empleado profusamente por los españoles en la administración de las tierras descubiertas y existe una amplia bibliografía que, sólo parcialmente, voy a apuntar aquí: Vaccari, L. *Sobre Gobernadores y Residencias en la provincia de Venezuela (siglos xvi, xvii, xviii),* Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Fuentes para la historia colonial de Venezuela. Caracas, 1992; Idem, *Evolución de los juicios de residencia en Venezuela (Siglos xvi-xviii),* Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1974; González Alonso, B. *El juicio de residencia en Castilla*, AHDE 48 (1978) 193-247; Vallejo García-Hevia, J. M., *Juicio de residencia a un conquistador, Pedro de Alvarado: su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*, Madrid, 2008, ed. Marcial Pons; García de Valdeavellano, L. *Las «Partidas» y los orígenes medievales del Juicio de residencia*, Brah, 153 (II, octubre-diciembre, 1963), 205-2; Urquijo, M. L. *El Agente de Administración Pública en Indias*, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, 1998; Alonso Romero, M. P. *Las Cortes y la Administración de Justicia*, in *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna,* Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989, 538-9; Smietniansky, S. *El juicio de residencia como ritual político en la colonia (Gobernación de Tucumán, siglo xviii),* in Memoria americana, *versión On-line*, n.º 15, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ene./dic. 2007; Idem, *El estudio de las instituciones del gobierno colonial. Una aproximación etnográfica al juicio de residencia como* ritual; Corpus, 2, 1 (2012) p. 3 s.

[16] Smietniansky, S. *El estudio de las instituciones del gobierno colonial. op. cit.,* pp. 3 s.

[17] Partidas VII,2,3.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

de la responsabilidad criminal. Pero en la Antigüedad habíamos visto la práctica de la *damnatio memoriae* llevada a cabo a emperadores por el Senado, o, puntualmente, en época medieval, tal como el juicio al papa Formoso [18], o, posteriormente, el juicio a Alvar Nuñez juzgado por traición por Alfonso XI [19], o al conde de Villamediana [20], o, incluso, al pintor Velazquez, por meras deudas fiscales [21].

El juez abre el fallo con una cláusula predeterminada –*devo declarar y declarava y declaro*– estableciendo que la condena es por *crimen laesae maiestatis* (*aver cometido crimen lese magestatis*) contra *la magestad rreal del rrey don felipe nuestro señor*, al que le fue *traydor muchas vezes*. Y, por si cupiera duda, repite y amplia, que lo cometido entraba dentro del concepto de *traycion y tirania* condenándolo como *hombre traydor y tirano contra su rrey y señor natural*.

De entrada, la cláusula: *devo declarar y declarava y declaro* tal cual aparece en la sentencia de Bernáldez no la encuentro por mucho que la he buscado. He encontrado fórmulas de la época tales como: *Debo condenar y condeno*, *Debo absolver, y absuelvo*, *Debo declarar y mandar*, *Debo declarar, y declaro*.. [22], o fórmulas en alguna sentencia contemporánea como *Debo declarar y declarar y declaro*, (sic) [23] pero en ningún caso la que trae la sentencia. Es difícil pensar que haya sido un error del escribano, y menos del juez Bernáldez, del que conocemos que era licenciado en Derecho por la Universidad de Salamanca. El «*declarava*» empleado, entiendo, se refiere a una actuación enmarcada en el pasado. Pero ¿cuál?

---

[18] Es conocido el juicio que se llevó a cabo contra el papa Formoso por su sucesor Esteban VI el año 891 en lo que se conoció como el «sínodo cadavérico». A Formoso que llevaba muerto escasos nueve meses se le desenterró, se le vistió con los ornamentos de su rango, se le sentó en un sitial en la sala, se le juzgó, se le condenó y se le arrojó al Tiber. Sampedro-Arrubla, J. A., *Apuntes para una rehumanización de la justicia penal: en busca de un modelo re-creativo del sistema penal desde las víctimas*, Universitas, Bogotá (Junio, 2008) supl. 116, p. 155, n. 6.

[19] El rey hace que lleven ante él el cadaver de Alvar Nuñez, le juzga por traición, es condenado, quemado y todos los bienes pasan a la Corona. *F. Sánchez de Valladolid: Crónica del rrey don Alfonso el onceno*, Biblioteca de Autores Españoles 67, Madrid, ed. Cayetano Rosell en Crónicas de los Reyes de Castilla, t. I, p. 219. in Villarroel, O., *El crimen político en la Baja Edad Media en Castilla: entre la oposición política y el delito*. Segunda parte. Documentos 1, Clío & Crimen, 5 (2008), p. 413.

[20] Pérez Vaquero, C., *Anécdotas y curiosidades jurídicas / iustopia*. Ingresado el 7-11-2016; Visitado el 6-4-2019. http://archivodeinalbis.blogspot.com/2016/11/el-juicio-postumo-al-conde-de.html.

[21] Pérez Vaquero, C., *Anécdotas y curiosidades jurídicas / iustopia*. Ingresado el 29-4-2011; Visitado el 6-4-2019; http://archivodeinalbis.blogspot.com/2011/04/la-condena-postuna-de-velazquez.html.

[22] *Vid* Ortego Gil, P., *Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados***,** Clío & Crímen, 10 (2013), p. 365 n. 21; p. 368; p. 369; 370 n. 41 y n. 42; Sánchez-Arcilla, J. *El arbitrio judicial en el antiguo régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII***,** ed. Dykinson, Madrid, 2013, pp. 164 y 194.

[23] En sentencia del TSJ de la Comunidad Autónoma del País Vasco n.º 1579/2005 de 25 de octubre de 2005.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

En síntesis, la sentencia establece, 1) que es «*traydor y tirano*»; 2) le condena a ser «*degollado y hecho quartos*»; 3) confisca sus bienes: «*declaro todos y qualesquier bienes que dexase, abellos perdido e ser e pertenecer a la camara e fisco de su magestad*»; 4) Le condena también a que sus casas *le sean derribadas por los çimientos* y sus tierras *sean aradas y sembradas de sal*..[24]; 5) se habilita el pregón para dar publicidad a la sentencia (y humillar, más si cabe, al condenado); 6) Aplica la infamia a su descendencia masculina: «*declaro todos los hijos barones que del dicho aguirre ayan quedado (..) por infames para siempre jamas*»..

El juez da por buenas las actuaciones anteriores en lo que respecta a la degollación y al descuartizamiento. Evidentemente, no puede aceptar el que no se le hubiera seguido juicio, puesto que si él ha sido enviado es a ocupar ese vacío y llevar a cabo un juicio que debía resultar ejemplar. El *crimen laesae maiestatis* se halla recogido en las Partidas que, como sabemos, es derecho vigente en el Nuevo Mundo. El código de Alfonso X recoge, a su vez, un tratamiento del delito de rebelión o traición que arranca del derecho romano en esta materia y que siguiendo un hilo conductor que nos traslada desde la antigua Roma, Justiniano, el *Liber*, el Fuero juzgo y las Partidas, nos conduce al estado moderno y al tratamiento contemporáneo de esta materia en los códigos contemporáneos.

En consecuencia, cuestiones relacionadas con este crimen y su castigo se verán inexorablemente contempladas en la sentencia de Bernáldez, tales como la forma que adopta la pena impuesta: decapitación, desmembramiento, muerte civil del condenado, confiscación de bienes y destrucción de la casa solar, sembrado con sal de las tierras y transmisión de la infamia a los descendientes varones.

El juez en la sentencia sigue lo que dicen las Partidas. El reo de traición «*debe morir por ende; et todos sus fijos que son barones deben fincar por enfamados para siempre, de manera que nunca puedan haber honra de caballería fin de otra dignidat, nin oficio: nin puedan heredar de pariente que hayan, nin de otro extraño que los estableciese por herederos, nin puedan haber las mandas que les fueren fechas*»[25].

---

[24] No hay que descartar el sentido simbólico del acto derribo de la casa y el de sembrar de sal las tierras de labor (otra cosa es el efecto práctico). Se trata de un acto de impurificación, de abortamiento a largo plazo de tierras fértiles. Una tradición que parece existía ya en las antiguas culturas mesopotámicas y, en general, en el Oriente Próximo. También en Roma observamos el acto de la destrucción de la casa en los más antiguos tiempos de los siglos V y IV a. C., práctica que se extiende a la época ciceroniana. Rodríguez-Ennes, L. *Realidad histórica y elementos legendarios en la 'seditio Manliana',* Sodalitas, Scritti in onore di Antonio Guarino, 1 (Napoles, 1984) p. 72.

[25] Partidas VII,2,2.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

Por otra parte, para la *época*, el crimen de lesa majestad vendría siendo aplicado con cierta naturalidad. Sólo un par de ejemplos del tiempo y de los lugares en los que se mueve nuestro protagonista.

El caso de Francisco Hernández Girón. Como se sabe se rebeló contra la Corona, fue derrotado, detenido, juzgado y condenado. Se le aplicó en Cuzco la pena de lesa majestada. Lo sacaron a ajusticiar a mediodía enviando delante un pregonero que iba voceando su crimen. Metido en un serón atado a la cola de una caballería lo arrastraron por las calles. Le cortaron la cabeza y la fijaron en el rollo de la plaza mayor. Se mandó que sus casas fueran derribadas y sus campos arados y sembrados con sal. Se colocó una lápida relatando la naturaleza de su crimen [26].

El caso de Alonso Cobos, justicia mayor de Cumaná, que es prendido por una injusticia cometida al aplicar de forma improcedente la pena de muerte, muy probablemente por lesa majestad, a un Franciso Fajardo, mestizo natural de Margarita, quien había rendido importantes servicios a la Corona y que ya se las había tenido con el gobernador Collado. Cobos enjuicia y condena Fajardo a ser arrastrado por las calles de Margarita antes de ser ahorcado y partido en cuartos. Por temor a que la ejecución no se llegara a producir a causa de la reacción de sus amigos, que los debía de tener y muchos, es ejecutado previamente en la prisión, y según dice Baralt, viendo que los verdugos andaban remisos en matarle, le puso el mismo la cuerda. Los amigos de Fajardo tomaron preso a Cobos y lo presentaron ante las justicias. Es ahora cuando la Audiencia de Santo Domingo condena a éste y le aplica la pena con la que había sentenciado al mestizo, siendo arrastrado por las calles, ahorcado y desmembrado [27].

Los casos de Gonzalo Pizarro y Francisco Carvajal [28]. También fueron pasados por la ignominia del paseo hacia el cadalso, muertos y descuartizados, sus cabezas mostradas en una jaula en el rollo de la plaza, sus casas derribadas por los cimientos y sus tierras sembradas de sal. Con una diferencia, el Demonio de los Andes, al no ser noble, fue ahorcado, mientras Pizarro era decapitado.

---

[26] Inca Garcilaso, *Comentarios reales*, ed. Imprenta de los hijos de D.ª Catalina Piñuelas, Madrid, 1829, t. 5, 270.

[27] Baralt, R. M. *Resumen de la historia de Venezuela*, ed. UNERMB, 2016, 2.ª edición, t. 1, 307-309. (1.ª ed. 1841).

[28] Se dice de este último, personaje socarrón, que en yendo en el serón y teniendo la gente agolpada, escupiéndole y pateándole, decía con todo humor: «Señores, paso a la Justicia». Ya en el cadalso, Carvajal, que en su vida se había llevado a muchos por delante, le dijo al verdugo: «Entre nosotros, de sastre a sastre».

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

Lope de Aguirre tuvo actitudes de rey y de estado. Se sabe que condenó a vecinos de la Margarita por supuesta alta traición a que sus casas fueran derribadas: «Uno de ellos llamado Alonso Pérez de Aguilera, se fugó de la ciudad, y sabido por el tirano fue el propio con muchos soldados suyos a su casa y se la hizo destejar y derribar como si hubiera sido traidor al rey.. [29]. La forma de obrar de los marañones parece la de un estado que aplica las Partidas en sus estrictos términos, de la misma forma que se había aplicado en su momento a Gonzalo Pizarro en el Cuzco en que su condena por crimen de lesa majestad soporta también que las casas que tiene en la ciudad sean derribadas por los cimientos y aradas de sal sus tierras.

En la expedición de Don Pedro de Ursúa al Dorado se produjeron situaciones que deberían haber tenido, por parte de los estudiosos, un mayor comentario del que han merecido hasta el momento. Se suscita, por ejemplo, una situación en la que no se ha ahondado lo suficiente, cuando Don Pedro de Ursúa, en su búsqueda de financiación del viaje, se topa con el sacerdote Pedro Portillo en la localidad de Moyobamba quien, en un primer momento, se muestra partidario de colaborar con la empresa y entregar una cantidad de dinero en contrapartida de la promesa de Ursúa de llevarlo con él en la expedición, con la esperanza de alcanzar un obispado. Pero, más tarde, el clérigo se echa atrás, lo que promueve la indignación del navarro, quien, por lo que se ve, se vale de medios no acordes con el derecho, ni con la dignidad de la persona violentada, incluso, con lo que se podría esperar de un miembro de la nobleza, para conseguir domeñar la voluntad contraria del sacerdote, e, incluso, obligarle a soltar mucho más dinero del que en un principio había comprometido [30].

III. COMPORTAMIENTO BANDERIZO DE AGUIRRE

Al menos un mínimo comentario en relación a la cuestión jurídica que se desprende del acto de desnaturación o desnaturalización de Lope de Aguirre de su ser como español y de su vínculo a la corona en la carta que dirige a

[29] Diego de Aguilar y Córdoba, *El Marañón*, *op. cit.,* pp. 333 y 350.

[30] El suceso viene narrado por Fray Pedro de Aguado en su *Noticias historiales de Venezuela*, ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1919, vol. 2, pp. 240-242. La obra debió estar escrita muy cerca de los sucesos que se relatan y pudo estar terminada de redactar para el año 1581. Según cuenta Aguado, al religioso se le prepara una celada a media noche con el engaño de que se precisaban sus auxilios para un hombre que estaba al punto de la muerte. Llegado allá se le ponen dos arcabuces en el pecho, se le obliga a firmar un libramiento, y no contentos con ello, se le secuestra y se le lleva a la fuerza al lugar donde estaba concentrada la expedición, donde se le obliga a ceder el resto. Parece que viaja con los expedicionarios y perece definitivamente a manos de Lope de Aguirre.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

Felipe II [31]. Probablemente, haya que contemplarlo en el contexto de la época. Este contexto es el de la salida de la Edad Media con el desprendimiento de las relaciones de vasallaje. «*Naturaleza e vasallaje son mayores debdos que onbre puede auer con su señor*» dicen las Partidas [32]. Y no debemos de olvidar que esas relaciones vasalláticas, a su modo, estuvieron presentes en la cotidianeidad de las relaciones familiares de un vecino de Oñate. En este sentido, no se debe ocultar la cercanía de Lope a los conflictos banderizos, que tuvieron su epicentro precisamente en esa región del País Vasco. Este personaje tiene una estrecha vinculación al espiritu banderizo: el «valer más», el «acudir a apellido», el desprecio a mercaderes, a habitantes de las ciudades, a representantes reales, a «bachillerejos de dos nominativos». Todas ellas cuestiones que se contemplan en la carta que el oñatiarra dirige a su rey. El espíritu de Aguirre es banderizo, es medieval, es de vinculación personal, es de sentirse traicionado. Su batalla es por el valer más, como sucedía en las guerras de bandos: «*e la causa d'ella fue sobre quál valería más en la tierra, como conteçe entre otras muchas gentes*» [33].

Existe un pasaje de estas «Bienandanzas e fortunas», que refleja muy claramente este espíritu que comentamos. En relación a la mala muerte que «*Pero Ferrandez de Velasco fizo a Juan López de Sant Pelayo*», se nos dice que engañaron a este hombre de 80 años y lo llevaron, junto con su hijo, con la intención de empozarlos. Este Pero Ferrandez «*pensándole porque valía tanto, pensó de lo matar a voz de justiçia, ca era en el tienpo del rey don Pero de Castilla, que era mucho criminoso e ganó d'él un alvalá*». Es decir, que había conseguido del rey una cédula para juzgarlo y ejecutarlo «*a voz de justicia*».

Es preciso seguir la ejecución puesto que nos da una exacta y cruda imagen de la sociedad en la que nos movemos:

> «*E diéronle dos clerigos, a él uno e al fijo otro, e enpozaron al fijo delante, por le dar mayor pesar; e enpozaron a él, no lo dexando bien confesar los enemigos, e echáronlo al pozo del río. E tan esforçado se mostró e su cara alegre e su color no mudada como si estoviera en sus solazes, como solía; e así echado en el agua, que era asaz pequeña que dava de los pies en el suelo e que salía arriba la caveça sobre el agua e que le davan los enemigos con los cuentos de las lanças, e aun algunos con los fierros, e que les dezía cada vez que así salía: –'Dad, dad, fijos de putas, que, como tengo una alma e un cuerpo que toviese çiento, no vos podríades vengar de mí, que yo he seído en sacar tanta sangre de*

[31] Caro Baroja, J., *Lope de Aguirre 'traidor'*, *op. cit.,* pp. 34 ss.
[32] Partidas II,18,32.
[33] Proemio del libro 23 de *Las bienandanzas e fortunas*, de Lope García de Salazar.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

> *vuestro linaje que no lo podríades vengar en otros treçientos tales como yo; e dad quanto podierdes'. E así lo fizieron morir penadamente*.» [34]

El pasaje es estremecedor en su crudeza y nos acerca y nos permite entender una figura como la de Lope de Aguirre. Los vasallos de Ferrandez parecen presionar para que no ceda a las peticiones de clemencia y decían «*que lo acavase, si no, que ellos lo acavarían luego con sus manos e se desnaturarían d'él si luego no le enpozase*».

IV. EL *IUDICIUM POST MORTEM* Y EL *CRIMEN LAESAE MAIESTATIS:* DE LAS XII TABLAS A LAS PARTIDAS

Otra cuestión que no ha concitado excesivo interés es el mencionado *iudicium post mortem* que se lleva a cabo contra el caudillo de los marañones. Y tal ausencia de interés causa cierta perplejidad puesto que no es una cosa común el enjuiciamiento póstumo de los criminales. Nos recuerda a la *damnatio memoriae* de los emperadores, aunque, como veremos más adelante, el crimen de lesa majestad contempla en Roma el juicio póstumo de los culpables.

A partir de Marco Aurelio se solía acostumbrar a incoar esta causa, si se hubiera atentado contra la *maiestas* del príncipe, incluso, aún después de la muerte del reo: *(...) si quid contra maiestatem imperatoris commissum dicatur, etiam post mortem rei id crimen instaurari solere*...; que también se pueda incoar la causa tras la muerte de los culpables para destruir su memoria y no permitir que sus bienes se transmitan: *(...) ut etiam post mortem nocentium hoc crimen inchoari possit, ut convicto mortuo memoria eius damnetur et bona eius successoribus eripiantur* [35].

En cualquier caso, lo que trae más la atención es la acusación que se hace contra Aguirre y sus secuaces como *crimen laesae maiestatis*. La legislación bajomedieval recogió del Derecho Romano (Código Teodosiano y Código de Justiniano), entre otros delitos, como el cohecho, el tráfico de influencias o la malversación de fondos, los delitos de alta traición contra el soberano [36].

El atentado contra la *maiestas* del estado romano era conocido como *perduellio* en sus orígenes y se recoge en una ley de la monarquía (Rómulo o

---

[34] Lope García de Salazar, *Las bienandanzas e fortunas*, 23, Título de la mala muerte que Pero Ferrández de Velasco fizo en este Juan López de Sant Pelayo en Mena.

[35] C.9,8, 6pr.-4.

[36] Quintana Orive, E., *Acerca de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los oficiales públicos en la Baja Edad Media. Precedentes romanos del 'juicio de residencia'*, RIDA 59 (2012) 357 n. 4.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

Tulio Hostilio) y, posteriormente, en las XII Tablas, aunque sin mencionarla por su nombre. *Perduellio*, que es sinónimo de *hostis*, se aplica al enemigo interior, es decir, al ciudadano romano, mientras que este término, el de *hostis*, se reserva al enemigo exterior. Es uno de los delitos más graves y vetustos del sistema penal romano. *Maiestas*, que derivaría de *maior*, se introduce en el procedimiento penal de mano de los magistrados plebeyos al considerar como el más alevoso atentado el intento de reducir el poder de estos (*crimen imminutae maiestatis tribuniciae*). Por lo que se comprueba que tiene una naturaleza sacra, que en sus orígenes cubriría la necesidad de mantener la *pax deorum*.

El ámbito bélico está presente en el concepto *perduellio*. Varrón lo contempla así: *Apud Ennium: quin inde invictis sumpserunt perduellibus. Perduelles dicuntur hostes; ut perfecit, sic perduellis, a per et duellum: id postea bellum. Ab aedem causa facta Duellona Bellona* [37]. Los enemigos son los llamados *perduelles*, y este término se compone de *per* y *duellum*, que se transforma en *bellum*, lo que da el nombre de la diosa *Duellona Bellona*.

Las XII Tablas debieron de establecer ya la pena de decapitación para aquel que provocara al enemigo o le hubiera entregado un ciudadano: *Lex duodecim tabularum iubet eum, qui hostem concitaverit quive civem hosti tradiderit, capite puniri* [38]. El bien protegido lo sería, por lo tanto, el pueblo romano en su conjunto y sus magistrados como representantes de ese mismo pueblo. El que en el Principado el *princeps* ocupe el espacio del magistrado es una consecución lógica. En los tiempos remotos pudo existir una magistratura extraordinaria, los *duoviri perduellionis*, que conocieron de estos casos [39].

En Livio tenemos el modo de la aplicación de la pena: «cúbrase con un velo la cabeza, cuélguese de un árbol no fértil, flagelado sea en el interior o en el exterior del pomerio» [40]. Horacio es flagelado, Manlio arrojado por la roca Tarpeya (*praecipitatio e saxo*), para Rabirio se prevé su *flagellatio*.

En definitiva, podríamos decir que «*perduellio*» es la alta traición cometida por un romano contra sus propios compatriotas [41].

---

[37] Varrón, *De lingua latina*, 7,49; Pérez Carrandi, J., *La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la perduellio a la maiestas*, tesis doctoral, UCM, Madrid, 2018, 17-18.

[38] Si entendemos *qui hostem concitaverit* como provocar al enemigo, que se podría entender también como lanzarse (sin permiso) contra el enemigo.

[39] Pérez Carrandi, J., *La alta traición*, *op. cit.,* 22 pp. Los casos de Horacio (época monárquica), Manlio Capitolino (386 a. C.), Cayo Rabirio (63 a. C.), todos ellos por *perduellio*, son los hitos en los que se apoya el autor para defender la existencia de esta magistratura.

[40] Livio, *Ab urbe condita*, 1,26,6: *Lex horrendi carminis erat: duumviri perduellionem iudicent; si a duumviriis provocarit, provocatione certato; si vincent, caput obnubito; infelici arbori reste suspendito; verberato uel intra pomerium uel extra pomerium.*

[41] Pérez Carrandi, J., *La alta traición*, *op. cit.,* p. 129.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

En cuanto a la *maiestas* se estableció ésta, en un primer momento, en el supuesto de atentado contra los dioses (*maiestas deorum*) trascendiendo paulatinamente a otros ámbitos: magistrados, paterfamilias, esposo y esposa, etc. Pero en el periodo que va de finales del siglo III a comienzos de siglo II a. C. se produce el asentamiento del principio que da paso a la *maiestas populi romani*, basada en su expansión, poderío y grandeza demostrada por el sometimiento a otros pueblos. Tal concepto de *maiestas* la vemos plasmada en el *foedum iniquum* que Roma suele signar con los pueblos sometidos: *Imperium maiestatemque populi Romani gens Aetolorum conservato sine dolo malo* [42]. La *maiestas*, como delito de alta traición, el *crimen maiestatis*, terminará acogiendo todos los ilícitos que eran recogidos anteriormente por la *perduellio*: la *seditio*, la *deditio* militar, la *adfectatio regni*, etc. [43].

Antes de la *lex Iulia de maiestate* se promulgarán unas cuantas más: la *lex Appulleia de maiestate,* del 103 a. C., la cual establece un tribunal permanente (*quaestio perpetua*) para conocer de los casos de alta traición llevados a cabo por los militares romanos. La *lex Varia maiestatis* del 90 a. C. propuesta para castigar a los *socii populi romani* y a los ciudadanos que les incitasen a entregar sus cuerpos de ejército al enemigo. La *lex Cornelia de maiestate* de Sila del año 80 a. C. que tuvo gran importancia al incorporar la *perduellio* al crimen de lesa majestad, fusionando los dos, y al establecer la *aqua et igni interdictio* como pena para el crimen de alta traición [44].

Y, posteriormente, será la *lex Iulia de maiestate* de época de Augusto la que rija en esencia esta materia [45]. La citada *lex Iulia de maiestate* perseguía los ataques a la majestad del príncipe, incluso aunque fueran injurias dirigidas contra sus parientes directos [46]. El Digesto recoge todo un título dedicado a este crimen, que se ve nutrido por pasajes de Ulpiano, Marciano, Scaevola, Modestino, Papiniano, Venuleyo y Hermógenes. *Proximum sacrilegio crimen est* [47], dice en el arranque del título Ulpiano. Lo cual entroncaría con el originario concepto de atentado a la *maiestas* tribunicia. Este jurista continúa desgranando todas las posibilidades que ofrece este horrendo delito: *es aquel que se comete contra el pueblo romano (...), el que hace que se junten en la ciudad con piedras o armas arrojadizas gentes acechando la república (...), el que*

---

[42] Livio, *Ab urbe condita*, 38,11; Pérez Carrandi, J., *La alta traición*, *op. cit.,* pp. 138 y ss.

[43] Pérez Carrandi, J., *La alta traición*, *op. cit.,* p. 156.

[44] Castro-Camero, R., *El crimen maiestatis a la luz del Senatus consultum de Cn. Pisone patre*, Sevilla, 2000, ed. Universidad de Sevilla, p. 39-40 y 322. Para la autora verdadera piedra angular del sistema de protección de la *maiestas* y de la fusión entre *perduellio* y *crimen maiestatis*.

[45] Mommsen, T., *Le droit pénal romain*, 2,233 ss.

[46] Tácito, *Annales*, 2,50.

[47] Dig.48,4,1pr. (Ulp. 7 *de off. proc.*).

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

concita a hombres para la sedición (...), quien arenga para asesinar a un magistrado o personalidades que detentan imperio o potestad (...), quien se levante en armas contra la república (...), o quien arrastra a los soldados a la sedición o a la rebelión contra el estado [48].

En Instituciones de Justiniano se da un salto cualitativo puesto que se considera *crimen laesae maiestatis* aquel que se comete contra el estado romano o contra la dignidad del príncipe: *quae in eos qui contra imperatorem vel rem publicam aliquid moliti sunt suum vigorem extendit* [49]. Tal situción se debió de prever ya anteriormente, aunque en el título citado no se mencione expresamente, pero sí tácitamente, cuando Scaevola dice que el Senado había declarado no imputable del citado crimen a *qui statuas imperatoris reprobatas conflaverit*, donde el término *reprobatas* se puede entender como desautorizadas, desconsagradas, sustancialmente desprovistas, de forma reglada y solemne, de su naturaleza divina, como si fuera la *exauguratio* de un templo [50]. Por lo tanto, esta consideración de la gravedad equiparable a la del atentado contra el estado lo tendría el atentado contra el príncipe [51].

En el Código se plantea, igualmente, un tratamiento similar contra aquellos que se hubieran concitado para la rebelión con militares, paisanos, bárbaros, y que hubieran perpetrado la muerte de senadores (...) para que sean muertos por la espada como reos de lesa majestad, pasando todos sus bienes al Fisco [52].

El crimen se transmite a sus hijos, al menos a los varones [53], quienes no podrán recibir por herencia, ni del padre, ni de la madre, ni de abuelos, ni de otros parientes, ni de extraños, y se convertirán en infames (*infamia eos paterna semper comitetur*) de modo que se convierta la muerte en consuelo y la vida en tormento *(mos solacio et vita supplicio)* [54].

En definitiva, el *crimen maiestatis* se convierte en la entrada a la época imperial no ya en un atentado contra la majestad del pueblo romano sino contra la majestad y dignidad del príncipe o *maiestas caesaris*. El originario concepto de *maiestas* es la *maiestas* del pueblo romano que debe dejar constancia ante los otros pueblos, con los que guerrea y a los que va sometiendo, la realidad de su grandeza y la razón de su superioridad. El contexto en el que Roma

---

[48] Dig.48,4,1,1 (Ulp. 7 *de off. proc.*): *... quive milites sollicitaverit concitaveritve, quo seditio tumultusve adversus rem publicam fiat*.

[49] I.4,18,3.

[50] Dig, 48,4,4 (Scaev. 4 *reg.*).

[51] Al contrario de lo que parece sugerir Castro-Camero, R. *El crimen maiestatis*, *op. cit.,* p. 32.

[52] C.9,8,5pr.

[53] C.9,8,5,3.

[54] C.9,8,5,1.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

se mueve es el de la expansión por el Mediterráneo donde se enfrenta a pueblos y culturas que, en algunos casos, considera superiores, pero a los que somete y pretende evidenciar la nueva realidad, el nuevo liderazgo, y su superioridad. En realidad, nos tropezamos con una situación no muy diferente a la que se encuentra la corona castellana cuando al descubrir de la nada un nuevo mundo se lanza a su conquista, explotación, evangelización y administración.

Es en época imperial, pues, cuando se tiende a confundir la *maiestas populi romani* con la *maiestas principis*, lo que precipita situaciones curiosas y que rayan en lo cómico. Ovidio es desterrado porque se consideró que en su obra *Ars amandi* atentaba a la dignidad de Julio César, para entonces divinizado. Tiberio decidió aplicar la *lex* contra los autores de libelos anónimos en contra de su persona. Domiciano decidió acusar por este delito a un espectador en los juegos por desear la muerte de su gladiador favorito. Pero, claro, era Domiciano. En época severiana se pretendió cortar en alguna medida el abuso de considerar *crimen maiestatis* cuaquier ofensa contra el emperador, estableciendo que las ofensas al emperador sólo entraban en esa consideración cuando se hacía de forma alevosa con la intención de subvertir el orden constitucional, recordando que las afrentas a los dioses eran cosa de los dioses. Y antes, en época antonina, la fundición de estatuas del emperador no se consideraba *crimen* si habían sido previamente desconsagradas, o las piedras lanzadas sin intención, o el que dejaba sus orines en las proximidades sin conocimiento de que había estatuas del emperador cerca [55].

Todo ello aboca a que en época teodosiana se produzca la confusión entre ofensa a la *maiestas* del emperador y *sacrilegium* [56]. Es una consecuencia lógica en la medida en que, en época del Dominado, por influencia oriental, se produce la más alta divinización de la figura del emperador que se hubiera conocido hasta entonces. Hasta el punto de que, el incumplimiento de las leyes imperiales, se consideren como *sacrilegium*: *hoc autem generale decretum si quisquam temeraria usurpatione violare temptaverit, sacrilegii reus legibus censeatur* [57].

El decurso del crimen de lesa majestad a través de la época gótica, centrándonos particularmente en Hispania, no deja de ser un tanto proceloso. Si aceptáramos que los godos no continúan en la *maiestas* del pueblo romano, en la medida en que no aceptan los títulos imperiales, sino que actúan como si hubieran sustituido al prefecto del pretorio y no al emperador, nos encon-

[55] Moreno Resano, E., *De la injuria al sacrilegio: la ofensa al emperador de Augusto a Teodosio II*, in Bazán Díaz, I., *Los delitos contra el honor en la Historia*, Clio & Crimen, no 13 (2016), pp. 15 ss.

[56] Moreno Resano, E., *De la injuria*, *op. cit.,* p. 27.

[57] CTh.6,35,13.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

traríamos con que resultaría difícil concebir los actos en contra del rey como actos contra la *maiestas*, y, por lo tanto, considerarlos como *crimen laesae maiestatis* [58].

Se cree que los germanos, particularmente los visigodos, en la distinción de la dogmática moderna entre traición a la patria (*Hochverrat* o traición a la fidelidad personal debida al caudillo de turno) y alta traición o delito de lesa patria (*Landesverrat* o traición a la nación) conocieron en un primer momento la primera, la traición a la patria, manifestada en la traición al caudillo o rey. Lo que produjo cierta confusión, confusión que parece ya venía establecida por la tradición romana que no distinguía claramente entre *proditio* y *traditio*. *Proditio* en el sentido de defección ante el enemigo. *Traditio* como entrega de un ciudadano romano al mismo enemigo, tal como he comentado establecían las XII Tablas. Ocurre otro tanto en la distinción entre rebelde y tirano. El primero es quien se enfrenta al jefe, al caudillo, al rey, mantiene una actitud de desobediencia. El segundo, por el contrario, pretende suplantarlo [59].

Lógicamente, esta indeterminación del concepto de traición que se observa entre los godos les viene de la propia indeterminación y confusión que ya se observaba entre los romanos y que hemos podido comprobar más arriba. Quienes han trabajado este campo han observado de forma inevitable esta situación. Para los germanos la cobardía en el campo de batalla infamaba automáticamente a los cobardes. Pero la sola muerte del caudillo en batalla mancha de infamia a los miembros de su guardia, puesto que han jurado defenderle hasta la muerte [60].

En las propias fuentes visigodas encontramos esa descripción. *Maiestatis reatu tenentur hi qui regiam maiestatem laeserunt vel violaverunt, vel qui rempublicam prodiderunt vel cum hostibus consenserunt*, dice San Isidoro. Es tenido por crimen de lesa majestad quien haya inferido ataques y daños a la majestad real, o haya traicionado a la *res publica*, o haya pactado con el enemigo [61]. No quedandose ahí, insiste más adelante: *Reus a re, de qua obnoxius est, et reatum a reo [est] nuncupatum. Reus maiestatis primum dictus qui adversus rempublicam aliquid egisset, aut quicumque hostibus consensisset. Dictus autem reus maiestatis, quia maius est laedere patriam quam civem unum. Postea etiam et ii rei maiestatis dicti sunt qui adversus maiestatem principis egisse videren-*

---

[58] La tesis se encuentra ampliamente desarrollada en Iglesia Ferreirós, A., *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, ed. USC, 1971, pp. 23 y ss.

[59] Iglesia Ferreirós, A., *Historia de la traición. op. cit.,* pp. 87 ss. y 98 ss.

[60] Masferrer Domingo, A., *La pena de infamia en el derecho histórico español*, Madrid, ed. Dykinson, 2001, p. 133.

[61] Isidoro, *Etymologiae*, 5,26,25.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

tur, vel qui leges inutiles reipublicae detulerant, vel utiles abrogaverant [62]. Como se puede observar, hay una tendencia a llevar el *crimen maiestatis* del ataque al estado al ataque al príncipe, confundiendo a éste con el mismo estado.

En un estudio reciente sobre la rebeldía y la traición en el mundo visigodo al que he tenido la fortuna de acceder se viene a tratar del proceso de transformación del delito de *maiestas* y su configuración como delito de infidelidad al rey [63]. De acuerdo con éste, la intervención conciliar primero, y la legislativa de reyes como Chindasvinto, Ervigio, Wamba y Egica, después, son indispensables en la conformación de un delito de traición que abandona el concepto del *crimen maiestatis*, para pasar al concepto de infidelidad a la persona del rey. A partir de ahora la traición lo es a la *fides*, a la fidelidad, al juramento de fidelidad al rey [64].

La traición no radica únicamente en el engaño sino en la ruptura del compromiso que había establecido por medio del juramento de fidelidad a no engañar. Por lo cual no radica en el engaño «sino en faltar a la fidelidad» [65].

Es Chindasvinto quien establece con mayor rigor un sistema para intentar reconducir la «enfermedad de los godos», esto es, su tendencia irrefrenable a asesinar a sus reyes, y promueve una serie de leyes que pretenden evitar, en la medida de lo posible, tal hecho. Se persiguieron no sólo los crímenes intentados contra el gobernante vigente, sino también los que se habían llevado a cabo o intentado contra gobernantes anteriores, afectando el castigo, incluso, a familiares y amigos. Esto supuso, según algunos, la desaparición de más de la mitad de la clase nobiliaria goda en tiempos de este monarca, y el rey, familiares y *fideles*, debieron de hacerse con un importantísimo patrimonio. En la ley de Chindasvinto se consideran dos tipos de traición: la que se comete contra el bien común, y la que se lleva a cabo contra la persona del rey [66].

En cuanto a la pena aplicable la *Lex visigothorum* no descarta la muerte del autor, pero deja en manos del rey la posibilidad de sustituir esta pena por otras como la pérdida de los ojos (*effosio*), la decalvación (*decalvatio*), la fustigación (*fustigatio*) y la *infamia*, y, por supuesto, en todos los casos se mantendría la pena de confiscación de bienes, sin que cupiera ninguna reserva pa-

---

[62] Isidoro, *Etymologiae*, 10,238.

[63] Osaba, E., *Las voces de la rebeldía en las fuentes jurídicas visigodas (s. VI-VII)*, in *Jornadas romanísticas en homenaje al profesor José María Royo Arpón con motivo de su jubilación*, trabajo que la autora me ha gentilmente cedido y que está a punto de ser publicado, razón por la cual no me es posible presentar la referencia completa y puede ocurrir que las paginaciones que presento quizás no resulten definitivas.

[64] Osaba, E., *Las voces de la rebeldía*, *op. cit.,* p. 110.

[65] Iglesia Ferreirós, A., *Historia de la traición*, *op. cit.,* p. 102.

[66] Pino Abad, M., *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Madrid, ed. Dykinson, 2014, p. 106.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

trimonial en beneficio de los parientes del culpable [67]. Se discute, sin embargo, la aplicación efectiva en la práctica de la pena de muerte, pensándose que el perdón real se aplicaría de forma profusa [68].

El caso de Paulo es sintomático a este respecto y es narrado por Julián de Toledo. Paulo es enviado por el rey Wamba al frente de un ejército a sofocar la revuelta del conde Hilderico y otros magnates y eclesiásticos, y en lugar de ofrecer batalla se pasa al enemigo, se coloca a la cabeza de la revuelta. Wamba sofoca la rebelión y juzga a Paulo. La sentencia es descrita por Julián: «*Que anuncien el nombre de la traición a la posteridad (...). Que sean incluidos en las filas de los pérfidos (...) para que lleven a todos sus descendientes los títulos de su infamia (...), que no se libren de arrancárseles los ojos (...) que el mismo pérfido Pablo, con sus ya mencionados compañeros, murieran condenados a una muerte muy vergonzosa que intentaron llevar a cabo la muerte del príncipe. Si, casualmente, les fuera perdonada la vida por el príncipe, que vivan, que se salven con los ojos arrancados. No obstante, decidimos que todas las cosas del mismo Pablo y de sus aliados han de quedar en poder de nuestro glorioso señor* [69].

A los traidores el rey les perdonó la vida, probablemente por presión de la jerarquía eclesiástica, pero fueron decalvados, los ojos vaciados, las barbas rapadas, descalzos, cubiertos de harapos, subidos en un carro tirado por camellos, para más humillar, y Paulo con una raspa en la cabeza a modo de infamante corona de laurel, y en ese estado hizo Wamba que entraran en Toledo [70].

La capacidad de los gobernantes godos de perdonar en los casos de penas graves en las que se jugase la vida se trasladaría posteriormente a la práctica de los reyes hispanos en la que se estableció el principio del perdón real [71].

En Castilla al *crimen laesae maiestatis* se le dio el nombre de «*trayción*»: *Lese maiestatis crimen, tanto quiere dezir en romançe commo yerro de trayçion que faze onbre contra la persona del rey* [72]. La nota de infamia se trans-

---

[67] LV, 8,2,1.

[68] Iglesia Ferreirós, A., *Historia de la traición*, *op. cit.,* p. 141; Pino Abad, M. *La pena de confiscación*, *op. cit.,* p. 136.

[69] Masferrer Domingo, A., *La pena de infamia en el derecho histórico español*, Madrid, 2001, ed. Dykinson, p. 137 y n. 529; González Zalacain, R. J., *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media*, Bilbao, ed. UPV/EHU, 2013, p. 84.

[70] Masferrer Domingo, A., *La pena de infamia*, op. cit p. 139 n. 539; Díaz y Díaz, P. R., *Julian de Toledo: 'Historia del Rey Wamba*, Florentia Iliberritana, Revista de Estudios de Antigüedad Clásica, http://revistaseug.ugr.es/index.php/florentia/article/view/4605/4484, p. 107.

[71] *Vid* Nieto Soria, J. M., *Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara*, in España Medieval, 25 (2002) pp. 213-266.; Rodríguez Flores, M. I., *El perdón real en Castilla*, Salamanca, ed. USAL, 1971, p. 280.

[72] Partidas, VII,2,1.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

mite directamente a los descendientes varones desde el derecho romano como hemos podido comprobar, los cuales no podrán heredar de sus padres [73].

En el periodo de la monarquía hasta el siglo XIX las penas por delitos de esta naturaleza se mantienen e, incluso, se extienden a situaciones de bandolerismo grave en los que peligra la seguridad nacional, aplicándose las mismas penas que en el *crimen laesae maiestatis*: humillación (arrastramiento), ahorcamiento, descuartizamiento y confiscación de bienes.

Aquí tenemos una normativa de la segunda mitad del siglo XVII:

> *Ordenamos y mandamos, que qualesquier delinqüentes y salteadores, que anduvieren en cuadrilla robando por caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres días, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciando el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado y condición que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes confiscados para nuestra Cámara* [74].

Arrastramiento, ahorcamiento, decapitación, descuartizamiento, exposición de las cabezas en picotas hasta que el tiempo las consumiera, demolición de casas, sembrado de sal de los campos, infamia... todas estas penas se mantuvieron por los delitos de traición hasta entrado el siglo XIX. Es a finales del siglo XVIII todavía cuando se condena por *crimen de lesa majestad* en el estado de Michoacán de México entre 1766 y 1767 [75]:

> *(...) dijeron que por la culpa que resulta contra el citado Joseph Jasinto Uc de los Santos Canek rey lo debían de condenar y condenaron a la pena ordinaria de muerte atenazado y quebrado los brazos y piernas a golpes puesto en un cadalso en la plaza pública de esta ciudad y luego que muera naturalmente y esté*

---

[73] C.9,8,5,1: *(...) a materna vel avita, omnium etiam proximorum hereditate ac successione habeantur alieni, testamentis extraneorum nihil capiant, sint perpetuo egentes et pauperes, infamia eos paterna semper comitetur, ad nullos umquam honores, nulla prorsus sacramenta perveniant, sint postremo tales, ut his perpetua egestate sordentibus sit et mors solacio et vita supplicio*. y Dig. 48,4,11: *Is, qui in reatu decedit, integri status decedit: extinguitur enim crimen mortalitate. nisi forte quis maiestatis reus fuit: nam hoc crimine nisi a successoribus purgetur, hereditas fisco vindicatur*.

[74] Pragmática de Felipe IV, Madrid 15 junio y 6 de julio de 1663 in Novísima Recopilación, 12,17,1.

[75] Castillo Canché, J. I., *La ofensa a dios y al rey: el delito de lesa majestad en la rebelión maya-yucateca de 1761*, in *Historia 2.0, Conocimiento Histórico en clave Digital,* 6 (Enero-Junio 2013) 22.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

tres horas expuesto en dicho cadalso para que todos lo vean se quemará su cuerpo y sus cenizas se darán al viento.

Periclitado el siglo XVIII y entrado ya el XIX nacen los estados modernos, se produce la independencia de las provincias americanas, se lleva a cabo un importante proceso teórico para la humanización de las penas (Beccaria [76], Lardizabal [77]), se implanta el principio de proporcionalidad penal, se profundiza en la cuestión de la finalidad de la pena, paulatinamente se llega a la abolición de la tortura como castigo o medio de prueba, se conforman los modernos códigos. Algunos de ellos, los que corresponden, más o menos, a los territorios en los que se producen los hechos comentados, esta es la situación actual:

V. LA RECEPCIÓN DE LOS DELITOS DE TRAICIÓN Y REBELIÓN EN LOS MODERNOS CÓDIGOS DE LOS PAÍSES CONCERNIDOS

– Código penal de la República Dominicana.

Los ilícitos se incluyen en el apartado «De los crímenes contra la seguridad interior del Estado» (artículos varios según entendamos el concepto, desde el art. 75 al art. 131 si lo entendiéramos desde un óptica muy generosa, donde incluiríamos crímenes y delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, atentados contra el jefe del Estado, promoción de la guerra civil, crímenes y delitos contra la constitución, etc...) y «Rebelión». Hay rebelión según el código dominicano: *en el acometimiento, resistencia, violencia o vías de hecho, ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos* [78]. Quizás a causa de ello las penas resultan relativamente livianas en este apartado, seis años como máximo, y mucho más bajas si la rebelión se comete sin armas [79]. Aunque cuando se trata de tomar las armas contra la República la pena asciende a los treinta años [80]. Los actos aquí incluidos se entiende que podrían abarcar desde el art. 209 al art. 233.

– Código penal de Venezuela.

Lib. 2, Tit. 1: De los delitos contra la independencia y la seguridad de la Nación, cap. 1: De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta, desde el

[76] Beccaria, C., *Dei delitti e delle penne*, Livorno, 1764.
[77] Manuel de Lardizábal, M., *El discurso sobre las penas*, Madrid, 1782.
[78] CPRD 209. Todos los códigos consultados son los vigentes a fecha 4 de abril de 2019.
[79] CPRD 211 ss.
[80] CPRD 75.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

artículo 128 a 143 existe un elenco extensísimo de supuestos que recogen la conspiración con nación extranjera, atentado contra la independencia e integridad de la nación, sublevación, conspiración para destruir la forma política republicana, solicitud de intervención extranjera, difamación del presidente, revelación de secretos, espionaje, ayuda a elementos extranjeros en tiempos de guerra, admisión de pensiones o dádivas de país con el que se está en guerra, etc.

Las penas van desde los 30 años de prisión en los casos más graves a penas pecuniarias. Y desde el artículo 144 al 152 se contemplan los delitos contra los poderes nacionales y de los estados. En total 25 artículos como protección de casos de traición o asimilados.

– Código penal de Colombia.

Del art. 455 al art. 473 amparados todos ellos en el Título 17: delitos contra la existencia y seguridad del estado (Delitos de traición a la patria; Delitos contra la seguridad del estado; Delitos contra el régimen constitucional y legal; De la rebelión, sedición y asonada). En total 19 artículos y penas desde los 540 meses, los casos más graves, a 16 meses, y, en casos, multas de salarios mínimos mensuales.

– Código penal del Perú.

Si bien en los códigos de Venezuela y Colombia se atiende a los nombres de traición en el código penal del Perú no se utiliza este término, sino que se recogen las expresiones rebelión, sedición, motín, principalmente. Va del art. 346 al art. 353. Y las penas son de 20 años y expatriación, la más grave, y cuatro años, la menos grave.

– Código penal español.

En el título 23 del vigente código penal: «De los delitos de traición o contra la paz y la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional» se establece el delito de traición y sus diversas modalidades. Del art. 581 al art. 603 son 23 artículos en total. Comprende los casos de concertación con el enemigo exterior –potencia extranjera– para declarar la guerra a España, los casos de sedición, y los supuestos de ayuda de todo tipo al enemigo. Hay todo un elenco de disposiciones. Se distingue, por supuesto, el tiempo de guerra y de paz. Las penas van desde los 20 años, en los supuestos más graves, a los seis meses en los más leves.

Se recoge también el delito de rebelión contra «los que se alzaren violenta y públicamente» contra la Constitución (derogar, suspender o modificar),

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

contra el Rey, contra las instituciones, contra el libre decurso del proceso democrático, y, particularmente interesante en estos momentos que vivimos, por la declaración de «independencia de una parte del territorio nacional» (art. 472.5). Los jefes principales serán castigados con penas que van de los diez a los quince años e inhabilitación absoluta durante ese periodo. Los supuestos de delito de rebelión se contemplan en los artículos que van desde el art. 472 al 484.

Pero todavía en el código penal español se recoge otro apartado que convendría con el arcano *crimen laesae maiestatis*, y lo constituye el apartado dedicado a los «Delitos contra la Corona», aplicándose en caso de magnicidio, esto es, el asesinato del Rey o la Reina, del Príncipe o de la Princesa de Asturias, la reciente y novedosa pena de prisión permanente revisable, cuyas excelencias estamos todavía a tiempo de degustar. Y con veinte a veinticinco años a quien matare a los ascendientes y descendientes del Rey o de la Reina, pasando a la pena de veinticinco a treintas si incurrieran dos o más circunstancias agravantes. Artículos que van del 481 al 491.

Parece increíble que en nuestro país haya personas quejosas de que se halle poco perseguido este delito de traición o rebelión, porque todavía nos encontramos con otro apartado que recoge «los delitos contra las instituciones del Estado y la división de poderes» que va desde el art. 492 al art. 505, y que tendría evidentes concomitancias con él. En este contexto son perseguidas las actuaciones tanto de las autoridades y funcionarios públicos como de las personas que actúen contra ellas.

Y si todo ello nos pareciera poco, todavía nos queda, en el apartado «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», ciertos supuestos que se pudiera colegir tienen alguna relación con nuestro crimen de lesa majestad. Hasta llegar a la sedición (artículos 544 ss.): *Son reos de sedición los que (...) se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes...*, los «atentados contra la autoridad... resistencia y desobediencia», etc. Y el importante espacio que, por causas conocidas y trístemente vividas, ocupa la cuestión del terrorismo en España.

En resumen, todo un aparato legal que podría constituir escudo de protección a cualquier país que se quiera legítimamente defender sin llegar a decapitar, hacer cuartos, confiscar, destruir casas, arar y sembrar con sal tierras, e infamar a toda la descendencia del *traydor* hasta siempre jamás.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345

https://doi.org/10.55104/FRDC_0345